



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2782

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2016-00240-00

Santiago de Cali (V), primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Reivindicatorio

Demandante: DAVID OROZCO SANCHEZ

Demandado: MYRIAM ELIZABETH PAREDES VARGAS – OTROS INDETERMINADOS

De la revisión del expediente electrónico, se tiene que con oficios 745 y 746 del 08 de mayo de 2021, se dió cumplimiento a lo ordenado en proveído del 06 de mayo del año en curso, es decir, oficiar la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE CALI para que expidiera una certificación y ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que remitiera un expediente vía electrónica, y dichas entidades hasta la presente fecha no han dado respuesta a este requerimiento, el Despacho en aras de darle agilidad al proceso dispondrá ordenar nuevamente OFICIAR ante los entes antes nombrados para que en el término de DIEZ (10) días den respuesta a lo pedido por este Juzgado en dichos oficios.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: OFICIAR nuevamente ante la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE CALI**, para que en el término de DIEZ (10) DÍAS siguientes al recibido del correspondiente oficio **certifique:** i) En qué fecha el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-511721, paso a ser un bien público y por qué motivo; ii) y del mismo modo indique si en la fecha en que dicho bien fue de su propiedad, existió algún reclamo por parte de la señora **MIRYAM ELIZABETH PAREDES VARGAS**. Se le indica que es segunda vez que se le pide esta certificación.

SEGUNDO: OFICIAR nuevamente ante **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que en el término de DIEZ (10) DÍAS siguientes al recibido del correspondiente oficio remita mediante correo electrónico, copia magnética del expediente con C.U.R. 760014003001-2013-00541-00. Se le indica que es segunda oportunidad que se solicita el expediente.

TERCERO: Comunicar a las partes esta determinación por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.

2016-00240



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca
Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Nro. 2777
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2018-00451-00

Santiago de Cali (V), primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
Demandado: Carlos Ariel Ospina

De la revisión al expediente, se advierte que resulta menester adoptar como medida de saneamiento, ordenar la notificación del demandado Carlos Ariel Ospina en la dirección aportada en el escrito de demanda acumulada que reposa a página Nro. 04, del archivo Nro. 01 del cuaderno Nro. 03; razón por la cual, se **DISPONE**:

ORDENAR la notificación personal del demandado **CARLOS ARIEL OSPINA**, con sujeción a lo previsto por los artículos 291 y 292 del compendio procesal, en la dirección Carrera 24 C Nro. 56-79 apartamento 201 de esta ciudad. La carga de notificación recae en cabeza del ejecutante Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente – Coop Asocc.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto de Sustanciación N° 2700
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00485-00**

Santiago de Cali (V), primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Insolvencia De Persona Natural No Comerciante
Deudora: Cristian Fernando Torres Ruíz

Revisado lo actuado, en especial la providencia de apertura de la presente liquidación patrimonial de CRISTIAN FERNANDO TORRES RUÍZ, advierte el Despacho que en el auto en mención se omitió proceder en la forma establecida en el parágrafo del numeral 5 del artículo 564 del C.G.P., cuyo contenido es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 564. PROVIDENCIA DE APERTURA. *El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:
(...)*

PARÁGRAFO. *El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código”.*

Puestas de este modo las cosas, en aras de tener por cumplido el requisito de publicación de la providencia de apertura, se ordenará su inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P, y demás normas concordantes.

Por otro lado, como quiera que a folio 313 del plenario consta que la entidad financiera Bancolombia ostenta la calidad de acreedor quirografario, se ordenará a la liquidadora del patrimonio del deudor CRISTIAN FERNANDO TORRES RUÍZ, que efectúe la notificación de la entidad en mención, tal y como se dispuso en el numeral 3° de la providencia de apertura.

Ahora bien, en el numeral 5° de la providencia de apertura se ordenó oficiar a todos los juzgados civiles municipales, del circuito, de pequeñas causas y de familia de esta ciudad con el fin de que informen si en sus dependencias se están tramitando procesos ejecutivos en contra del deudor, y de ser así se sirvan remitirlos, y revisado el expediente se evidencia que hasta el momento solamente se han pronunciado frente al requerimiento efectuado por este Despacho, los juzgados 9, 16, 18, 19, 22, 24 y 25 civiles municipales; los juzgados 7, 6, 8, 14, y 21 civiles del circuito, 9 de pequeñas causas y 5 de familia, por lo que se emitirá oficio circular con destino a los juzgados que no han procedido de conformidad para que hagan lo propio, en el término de 5 días contados a partir del día siguiente al del recibo del oficio que comunique esta decisión.

Finalmente, en virtud a que en el presente asunto reposan por error los oficios librados dentro de las acciones de tutela con radicación 2019-00578 y 2019-00353 y -folios 428 y 432, 434, 436 -, se ordena a la secretaría del Despacho que proceda a agregarlos a las acciones constitucionales a las que corresponden.

Cumplidas las anteriores disposiciones, se procederá en la forma establecida en el artículo 568 del código general del proceso

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la inscripción de la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P, y demás normas concordantes, tal y como lo consagra el numeral 5 del artículo 564 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR a la liquidadora del patrimonio del deudor CRISTIAN FERNANDO TORRES RUÍZ, que efectúe la notificación de la entidad bancaria Bancolombia, tal y como se dispuso en el numeral 3° de la providencia de apertura.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría del Juzgado que se emita oficio circular con destino a los juzgados que no han procedido de conformidad con la orden establecida en el numeral 5° de la providencia de apertura para que hagan lo propio, en el término de 5 días contados a partir del día siguiente al del recibo del oficio que comunique esta decisión.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría del Despacho que agregue los oficios librados dentro de las acciones de tutela con radicación 2019-00578 y 2019-00353, los que por error reposan en este expediente en las acciones constitucionales a las que corresponden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2019-00845



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 2794
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00503-00

Santiago de Cali (V), primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal Pertenencia.
Demandante: María Eugenia Vera Ceballos
Demandado: Herederos de María Transito Lozano y
Personas indeterminadas

Como quiera que se ha superado el término establecido en el artículo 108 del C.G.P., sin que se evidencie que las personas emplazadas hayan concurrido a notificarse de la demanda, ni del auto que la admitió, se hace necesario proceder a realizar la designación de curador ad-litem dentro del presente asunto Verbal Declarativa de Pertenencia de Menor Cuantía instaurada por **MARIA EUGENIA VERA CEBALLOS** a través de apoderado judicial, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA TRANSITO LOZANO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.**

Así las cosas, este Juzgado, **RESUELVE:**

ÚNICO: DESIGNAR como curadora ad-litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA TRANSITO LOZANO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** al abogado MAURICIO BERON VALLEJO, titular de la CC. 16.705.098 y portador de la tarjeta profesional N° 47.864 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico mauricioberonvallejo8@gmail.com y figura inscrito en la lista de auxiliares de la justicia elaborada por este Despacho.

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de tres (3) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, la curadora designada se notifique en representación de la persona emplazada de la demanda y del auto que la admitió (Archivo 01, páginas 54 a 56, expediente digital), so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2019-00503



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2793
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00553-00

Santiago de Cali (V), primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: FERNANDO FERNANDEZ PAYAN

Demandado: JAVIER ANTONIO BETANCOURT

Revisando el presente proceso, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga procesal a la demandante, esta consiste en materializar la notificación del proceso a la parte demandada; razón por la cual, al tenor de lo consagrado en el artículo 317 ibídem¹. En este entendido, se DISPONE:

REQUERIR a la parte actora, para efectos de que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, materialice las diligencias tendientes al envío del aviso a la demandada, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 ibídem, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

¹ “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 2794
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00799-00

Proceso ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS –COOTRAEMCALI

Demandado: RUBÉN DARÍO ZAPATA ORTIZ

Santiago de Cali (V), primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que ha transcurrido el término establecido en el artículo 108 del C.G.P., sin que se evidencie que la persona emplazada haya concurrido a notificarse de la demanda, ni del auto que libró mandamiento de pago en su contra, se hace necesario proceder a realizar la designación de curador ad-litem dentro del proceso que nos ocupa.

Finalmente, en vista que la apoderada de la parte ejecutante sustituyó el poder a ella conferido

Así las cosas, este Juzgado, **RESUELVE:**

ÚNICO: DESIGNAR como curador ad-litem del demandado **RUBÉN DARÍO ZAPATA ORTIZ** a la abogada inscrita DANIELA MARCELA GALLEGO MENDOZA portadora de la tarjeta profesional N° 278.974 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico daniela.gallego94@outlook.com y figura inscrita en la lista de auxiliares de la justicia elaborada por este Despacho.

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, la curadora designada se notifique en representación de la persona emplazada, de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2019-00799-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Nro. 2774
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00913-00

Santiago de Cali (V), primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: RF Encore S.A.S.
Demandado: Harold Bedoya Correa

De la revisión al expediente, se advierte que resulta menester adoptar como medida de saneamiento, ordenar por secretaría la notificación del demandado a través de correo electrónico, al amparo de lo estipulado por el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, se **DISPONE:**

ORDENAR por secretaría la notificación personal del demandado **HAROLD BEDOYA CORREA**, con sujeción a lo previsto por el Decreto 806 de 2020, en el correo electrónico bristolmotos@hotmail.com, a través del correo institucional del despacho, dejando constancia de ello en el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 2409
76001 4003 030 2020 00017 00

Santiago de Cali (V), primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: EDIFICIO LOS PORTALES
DEMANDADO: ANDRÉS LEMA HINCAPIÉ

Con antelación la parte ejecutante solicitó que la comisión de secuestro librada dentro del presente asunto sea llevada a cabo por este Juzgado, petición ante la cual el Despacho no accedió.

Ahora bien, mediante el ACUERDO N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020 – expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura se acordó:

“(...)

ARTÍCULO 26. Creación de Juzgados Civiles Municipales. *Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales:*

...

2. *Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario.*

...

PARÁGRAFO: *Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades”.* -Subrayado fuera del texto-

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, el Juzgado previo a impartir el trámite estipulado en el ACUERDO N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020, ordenará la devolución del Despacho Comisorio N° 006 del 15 de marzo de 2021.

RESUELVE:

ÚNICO: Previo a proceder a la luz del artículo 26 del ACUERDO N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020, se ordenará la devolución del Despacho Comisorio N° 006 del 15 de marzo de 2021; en consecuencia, por secretaría se libraré la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2020-017-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 2773

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2010-00072-00

Santiago de Cali (V), primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De una revisión del expediente digital se tiene que con auto de fecha 2 de febrero de 2021 (archivo 05 del cuaderno C1 del expediente digital) se determinó tener por notificado por conducta concluyente al demandado WILLINGTON VALENCIA RIVAS. En el mismo orden de ideas y con auto de la misma fecha (archivo 04 del cuaderno C2 del expediente digital) se requirió al demandante pronunciarse sobre la solicitud de limitación de medidas cautelares elevada por el demandado, sin embargo, no se ha recibido respuesta alguna por parte del extremo activo de esta controversia. Así las cosas, es menester requerir a la parte demandante para que se pronuncie sobre lo solicitado por el demandado.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

REQUERIR a la Dra. CATHERINE MONTOYA RIVERA como apoderada de la parte demandante, para que se manifieste ante este Despacho según lo requerido en auto de fecha 2 de febrero de 2020 (archivo 04 del cuaderno C2 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO TREINTA CIVIL
MUNICIPAL**

Auto de Sustanciación N° 2798

76001 4003 030 2020 00138 00

Santiago de Cali (V), primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Garantía Real
Demandante: Carlos Hernán Orozco Delgado
Demandado: Luz Marina González Ocampo

En virtud a que el demandante confirió poder especial, amplio y suficiente a los abogados

MIGUEL ÁNGEL DONCEL COLORADO portador de la tarjeta profesional N° 242.598 del

C. S. de la J., y **MARÍA CAMILA RUIZ ARCILA** portadora de la T. P. N° 302.701 del C. S. de la J. para que actúen como sus apoderados principal y suplente respectivamente¹, y en vista de que en el plenario digital en el archivo No. 13 reposa una renuncia al poder otorgado suscrita por la abogada **MARÍA CAMILA RUIZ ARCILA** en virtud de lo señalado en los Artículos 75 y 76 del C.G. del P. y dado que la abogada RUIZ ARCILA se encontraba facultada como abogada suplente mientras que como representante principal figura el abogado **MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO**, este Despacho aceptará la renuncia en comento y reconocerá como apoderado del ejecutante al abogado DONCEL COLORADO en calidad de abogado principal.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por terminado el poder conferido a la abogada **MARÍA CAMILA RUIZ ARCILA**, de conformidad con la argumentación expuesta en el presente auto.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado principal de la parte ejecutante al doctor **MIGUEL ÁNGEL DONCEL COLORADO** portador de la tarjeta profesional N° 242.598 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido, de conformidad con los artículos 74 y siguientes del C.G.P.

¹ Archivo No. 02 del expediente digital



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca
Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali

TERCERO: ORDENAR a la secretaría del Juzgado que remita por correo electrónico con destino a la parte ejecutante los oficios que comunican el decreto de medidas cautelares, -Folios 14 a 17.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

FJ



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 2798

76001 4003 030 2020 00138 00

Santiago de Cali (V), primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Garantía Real
Demandante: Carlos Hernán Orozco Delgado
Demandado: Luz Marina González Ocampo

En virtud a que el demandante confirió poder especial, amplio y suficiente a los abogados **MIGUEL ÁNGEL DONCEL COLORADO** portador de la tarjeta profesional N° 242.598 del C. S. de la J., y **MARÍA CAMILA RUIZ ARCILA** portadora de la T. P. N° 302.701 del C. S. de la J. para que actúen como sus apoderados principal y suplente respectivamente¹, y en vista de que en el plenario digital en el archivo No. 13 reposa una renuncia al poder otorgado suscrita por la abogada **MARÍA CAMILA RUIZ ARCILA** en virtud de lo señalado en los Artículos 75 y 76 del C.G. del P. y dado que la abogada RUIZ ARCILA se encontraba facultada como abogada suplente mientras que como representante principal figura el abogado **MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO**, este Despacho aceptará la renuncia en comento y reconocerá como apoderado del ejecutante al abogado DONCEL COLORADO en calidad de abogado principal.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por terminado el poder conferido a la abogada **MARÍA CAMILA RUIZ ARCILA**, de conformidad con la argumentación expuesta en el presente auto.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado principal de la parte ejecutante al doctor **MIGUEL ÁNGEL DONCEL COLORADO** portador de la tarjeta profesional N° 242.598 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido, de conformidad con los artículos 74 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría del Juzgado que remita por correo electrónico con destino a la parte ejecutante los oficios que comunican el decreto de medidas cautelares, - Folios 14 a 17.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2020-00138
(2)

FJ

¹ Archivo No. 02 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2797

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00138-00

Santiago de Cali (V), primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Garantía Real
Demandante: Carlos Hernán Orozco Delgado
Demandado: Luz Marina González Ocampo

Mediante oficio que precede, la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali informa al Despacho haber acatado lo ordenado en oficio 1132 del 5 de marzo de 2020, mismo que fuera radicado en esa Secretaría en fecha 14 de julio de 2021. El pronunciamiento en comento se agregará al plenario y se pondrá en conocimiento de la parte demandante, para lo cual, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 806 de 2020¹, se considera pertinente remitir esta documentación mediante correo electrónico.

En consecuencia, El juzgado; **RESUELVE:**

Glosar al expediente y poner en conocimiento de la parte demandante la comunicación proveniente de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, para los fines que estime pertinentes. Por secretaria remítase lo aquí incorporado a la parte ejecutante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.

2020-00138

(2)

¹“Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales”



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 2791

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00178-00

Santiago de Cali (V), primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ANDINA

Demandados: ISABEL CRISTINA MONTES, CRISTINA CAMILO MUÑOZ MONTES y JEAN MICHAEL MUÑOZ MONTES

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memorial que reposa en el archivo No 15 del cuaderno principal (expediente digital), el apoderado judicial de la parte ejecutante elevó solicitud para seguir adelante con la ejecución en el presente asunto; así mismo en los archivos números 03, 07 y 09 reposa la documentación en donde se sustentan las respectivas notificaciones a los demandados.

De manera que revisado el expediente y sus actuaciones se concluye que se han cumplido los presupuestos establecidos por el C.G. del P. en su artículo 91¹, 291² y 301³; asimismo se encuentra que, cumplido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: *“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir*

¹ ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

² ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtir en cualquiera de ellas. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. (...) 5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

³ ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.



adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". -Negrillas del Juzgado-

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones y que la parte demandante pretende el pago por parte de los demandados de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto de fecha 16 de julio de 2020 (página 67 y 68 del archivo No. 1 del expediente digital), mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el artículo en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **ISABEL CRISTINA MONTES, CRISTIÁN CAMILO MUÑOZ MONTES y JEAN MICHAEL MUÑOZ MONTES**, en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obren y consten las resultas de la notificación efectuada a **ISABEL CRISTINA MONTES** al tenor del artículo 291 del C. G. del P., y tenerla como notificada de conformidad con la norma en cita.

SEGUNDO: Tener como notificados por conducta concluyente a los ejecutados **CRISTIAN CAMILO MUÑOZ MONTES y JEAN MICHEL MUÑOZ MONTES**, de acuerdo a lo expresado en auto de fecha 15 de octubre de 2020.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **ISABEL CRISTINA MONTES, CRISTINA CAMILO MUÑOZ MONTES y JEAN MICHAEL MUÑOZ MONTES** de notas civiles conocidas de autos conforme al auto que libra mandamiento de pago de fecha 16 de julio de 2020.

CUARTO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

QUINTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

SEXTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SEPTIMO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura–.

OCTAVO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-00178

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2019
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00503-00

Santiago de Cali (V), primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
Deudora: Tatiana Marcela Gómez Chaquea

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de las objeciones formuladas dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la deudora Tatiana Marcela Gómez Chaquea, y teniendo en cuenta el sustento de las objeciones formuladas por el acreedor Banco de Bogotá, este despacho judicial al tenor de lo estipulado por el artículo 107 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

REQUERIR a María Teresa Gómez, Francisco Cáceres, María Suleima Delgado y Luz Angélica Ramírez, a efectos de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, alleguen copia digital de los títulos ejecutivos suscritos en su favor por la deudora Tatiana Marcela Gómez Chaquea, contentivos de las acreencias relacionadas en la solicitud de negociación de deudas adelantada en el Centro De Conciliación De La Fundación Paz Pacifico. Notifíquese por secretaría, a través del correo institucional del Juzgado, dejando constancia de ello en el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2781
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00125-00

Santiago de Cali (V), primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Insolvencia De Persona Natural No Comerciante
Deudora: Herminda Sánchez de Ávila

Como quiera que el Centro de Conciliación y Arbitraje Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz – AsoproPaz no ha emitido pronunciamiento acerca del requerimiento efectuado por esta agencia judicial, se **DISPONE**:

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al Centro de Conciliación y Arbitraje Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz – AsoproPaz, para efectos de que remita al correo institucional del juzgado el archivo digital contentivo de la grabación de la audiencia de negociación de deudas celebrada el 2 de febrero de 2021, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la deudora Herminda Sánchez de Ávila. Por secretaría **OFICIAR** a la entidad, notificándola a través del correo institucional del despacho y dejando constancia de ello en el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 2747
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00196-00

Santiago de Cali (V), primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: Olimpo Arenas Ospina

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memorial que reposa en el archivo N° 8 del cuaderno 1, el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó la documentación digital que acredita la notificación de su contraparte mediante correo electrónico en la dirección electrónica olimpoarenas@gmail.com denunciada en la demanda como apta para notificaciones de **OLIMPO ARENAS OSPINA**.

Así, revisado el contenido de los mensajes de datos remitidos, se colige que se satisfacen a plenitud los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹.

Por otro lado, se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negritas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado el ejecutado no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por el demandado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto N° 1719 del 2 de junio del 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por la norma en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **OLIMPO ARENAS OSPINA**, en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obren y consten las resultas de la notificación efectuada a **OLIMPO ARENAS OSPINA** al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y tenerlo como notificado de conformidad con la norma en cita.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **OLIMPO ARENAS OSPINA** de notas civiles conocidas de autos conforme al auto que libra mandamiento de pago con N° 1719 del 2 de junio de 2021.

TERCERO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

CUARTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SEXTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura-.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 2802
76001 4003 030 2021 00366 00

Santiago de Cali (V), primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTTECPOL

DEMANDADO: REINALDO CAÑAS LÓPEZ

Atendiendo el auto que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita que se profiera auto de seguir adelante con la ejecución, y como sustento de su petición allega documento en el que reposa la copia de la guía N° 9135610413 emitida por la empresa de correo certificado Servientrega, y copia del comunicado allegado con los fines del artículo 291 del C.G.P.

Sin embargo, el memorialista pasa por alto que acerca de la notificación personal los numerales 3° y 6° del artículo 291 del C.G.P, establecen:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”.

Puestas de este modo las cosas, el Juzgado requerirá a la parte ejecutante para que efectúe la notificación del demandado al tenor de las disposiciones normativas citadas en el presente proveído, y solamente en el evento en el que el demandado haya sido debidamente notificado y no formule excepciones dentro del término de traslado, será pertinente proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En ese orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el memorial que reposa en el archivo 5 del cuaderno principal, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante para que notifique a su contraparte estando al tenor de las disposiciones normativas referidas en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Villamil', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-00366-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2362

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00421-00

Santiago de Cali, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Solicitud de aprehensión

Demandante: Banco Finandina S.A.

Demandada: María Helena Rodríguez Gómez

BANCO FINANDINA S.A., por medio de apoderada Judicial, Abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, presenta trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, en contra de **MARÍA HELENA RODRÍGUEZ GÓMEZ**, evidenciándose tras una revisión rigurosa a la petición y sus anexos, que uno de estos no cumple cabalmente los requisitos preceptuados en el Artículo 84 del Código General del Proceso, específicamente en su numeral 1: *“El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”*, dado que mencionado poder no se encuentra debidamente firmado por la parte otorgante y a la luz de lo dispuesto en el inciso tercero del Artículo 90 ejusdem, esta Judicatura **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de aprehensión del VEHÍCULO AUTOMOTOR distinguido con PLACAS **GDK698**; MARCA Y LINEA: **KIA SPORTAGE** y demás características señaladas en la solicitud del trámite.

SEGUNDO: Otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días, según lo Dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 90 del mencionado compendio procesal, con el fin de que efectúe la subsanación correspondiente. Vencido este término el despacho se pronunciará como corresponda en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written over the printed name.

JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRIGUEZ

Juez

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2771

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00443-00

Santiago de Cali (V) primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: FONDO DE EMPELADOS DE LA COSTA PACIFICA

Demandada: ANDREA LILIANA ROJAS ANGARITA

De la revisión del escrito de demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se tiene que se solicita al Despacho el trámite de una controversia de tipo ejecutivo con ocasión de un pagaré suscrito por la parte demandada. Es notorio para el despacho que en el escrito de demanda se anexa la primera página del título valor en comento (página 6 del archivo No. 03 del expediente digital), sin embargo, por la redacción del mencionado documento se deduce que continúa en una segunda página que no es visible en el escrito de demanda.

En ese orden de ideas el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, en consideración a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado para que presente la demanda y sus anexos en forma legible (PDF) de conformidad con los parámetros que la profesión exige a fin de optimizar la comunicación con las partes.

TERCERO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 2795
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00567-00

Santiago de Cali (V), primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso ejecutivo

Demandante: **BANCO COOMEVA S. A.**

Demandado: **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA**

Revisado el plenario se advierte que el **BANCO COOMEVA S. A. "BANCOOMEVA"**, a través de apoderada judicial debidamente constituida, instaura demanda ejecutiva de menor cuantía en contra del señor **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA**, allegando como base del recaudo el **Pagaré N° 00000243147** –folio 10-.

Previo a librar mandamiento de pago en el presente asunto, es importante traer a colación el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, el que determina como uno de los requisitos de la demanda *"4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*.

Bajo ese panorama, se determina que el libelo tiene las siguientes falencias a saber:

1. En el literal A) del acápite de los hechos figura como suma referida en letras a título de insoluto del pagaré allegado como base de recaudo, la cifra de *"CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES SEISCIENTOS OCHENTA Y"* y ésta no coincide con la cifra expresada en números, siendo esta \$47.753.680, cantidad que además difiere del valor expresado en números consignado en el título valor, esto es *"\$47.753.682"*.
2. Por otro lado, este mismo yerro se evidencia en el literal A) del acápite de las pretensiones, pues se solicita librar mandamiento de pago por concepto de capital por *"Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS"* y se expresa en números la suma de \$2.617.956, rubro que no coincide con la suma expresada en números de ese mismo literal, pues el valor numérico informado que coincide con el pagaré y los hechos es de *"\$42.617.956"*, vislumbrándose discordancia en la información consignada en la demanda en la medida que no existe relación entre la información del título valor allegado con la expresada en el libelo, por lo que no se encuentra satisfecho el presupuesto del numeral 4 del artículo 82 del C.G.P..
3. Aunado a lo expresado, en el literal A.2.) del acápite de los hechos y en el literal A.1.) del acápite de las pretensiones, este Despacho evidencia un yerro en la fecha de vencimiento del pagaré que fue expresada en ambos ordinales, pues en principio se refiere como tal el *"06 de Agosto de 2021"*, pero esta data no coincide con lo manifestado en el literal A) del acápite de los hechos ni en el pagaré allegado como base del recaudo, pues estos últimos consagran que los intereses de plazo se causarán hasta el 10 de agosto de 2021 conforme a las instrucciones de diligenciamiento del título valor, de donde emerge palmaria la discordancia entre los manifestado en los hechos y lo pretendido, contraviniendo como ya se ha expresado los postulados del numeral 4° del artículo 82 del Compendio Procesal.

En ese orden de ideas, se debe tener en cuenta que el artículo 90 ejúsdem consagra en la parte pertinente el siguiente tenor: *"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo"*.

Por lo anterior, se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte demandante subsane las falencias señaladas anteriormente, expresando con claridad y precisión las sumas en letras y números que correspondan a los valores consignados en el título ejecutivo que sirve como base del recaudo, y además, debe hacer lo mismo con la fecha de diligenciamiento del pagaré, tal y como se explicó con antelación.

Puestas así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído por las razones expresadas.

Requierase al abogado para que presente la demanda y sus anexos en forma legible (PDF) de conformidad con los parámetros que la profesión exige a fin de optimizar la comunicación con las partes.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanar la demandad de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada inscrita MARIELA GUTIÉRREZ PÉREZ portadora de la T.P. N° 53.451 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-00567-00